



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00267-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALEXANDER GALVIS PEÑA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas el día 25 de agosto de 2020 a las 03:00 P.M.; sin embargo debe señalarse que mediante Circular No. 41 del 22 de mayo de la anualidad, el Consejo Seccional de la Judicatura estableció como horario de atención al público el comprendido entre 07:00 A.M. a 03:00 P.M.

En virtud de lo anterior, y con el fin de realizar la audiencia en los horarios establecidos, se cambiara su hora fijándose como fecha el mismo día **25 DE AGOSTO DE 2020** pero **A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb40ae97b7a7852cf5910537d4cbcfb1feac88813d54fbaf792fedd54e61d5**

Documento generado en 19/08/2020 05:52:50 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00286-00
DEMANDANTE:	JOHANA TIBISAY GUERRERO GELVEZ
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día 27 de agosto de 2020 a las 09:00 A.M.; sin embargo debe señalarse que la misma no podrá realizarse en la hora fijada con anterioridad.

En virtud de lo anterior, y con el fin de realizar la audiencia en la fecha establecida, se cambiara su hora fijándose como nueva fecha para su realización el día **27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b160e0b53ecc7bc833958dd32ee6efd66988663c745c5a63a12456d488377**

Documento generado en 19/08/2020 05:52:01 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00069-00
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO BUENO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Tiene el Despacho que mediante auto del 27 de enero de la anualidad, se dispuso fijar como fecha para realizar audiencia inicial dentro del presente proceso el día 25 de agosto de 2020 a las 09:00 A.M.; sin embargo, debe señalarse que la misma no se llevara a cabo en la fecha programada.

Lo anterior por cuanto revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la entidad demandada, aún y cuando no planteada técnicamente en acápite separado propone la excepción previa de *caducidad*, sin que de la misma se haya corrido traslado a la parte demandante para su pronunciamiento.

Razón por la cual y con el fin de salvaguardar el desarrollo normal del proceso se ordenara **SUSPENDER** la realización de la Audiencia Inicial, hasta tanto se surta por Secretaria el trámite de traslado de la excepción propuesta; una vez lo anterior ingrese nuevamente el expediente al Despacho para fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161425eaa0c03a1bd5492345f936b11dcff949ba5983fafcadbad3c6fe85b3be**

Documento generado en 19/08/2020 05:50:54 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00406-00
DEMANDANTE:	Brenddy Joan Sepúlveda
COADYUVANTE:	Juan Guillermo Cuadros Castillo
DEMANDADO:	Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal de San José de Cúcuta.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia propuesta por el señor Juan Guillermo Cuadros Castillo y a pronunciarse sobre las pruebas a decretarse dentro del expediente.

1. Antecedentes:

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Brenddy Joan Sepúlveda, solicita se declare la nulidad de la Resolución 230 del 07 de octubre de 2019, Por medio de la cual se expide y reglamenta la Convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor (a) del Municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2020 – 2021, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

1.1 De la Solicitud de Coadyuvancia:

Mediante correo electrónico allegado al despacho judicial el día 13 de agosto del año en curso, el señor Juan Guillermo Cuadros Castillo, en calidad de ciudadano, presenta solicitud de coadyuvancia a Brenddy Joan Sepúlveda, a fin de participar como extremo procesal activo dentro del proceso que se adelanta ante este despacho judicial manifestando a su vez, su deseo de conocer las excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta.

2. Consideraciones

2.1 De la figura procesal de coadyuvancia en los procesos de simple nulidad:

La coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, como el que nos ocupa, se encuentra regulada en el artículo 223 del CPACA, de la siguiente manera:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

De acuerdo con la normatividad en cita, cualquier persona se encuentra legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, con el fin de apoyar los argumentos de la parte demandante o de la demandada, quedando facultada para adelantar todas las actuaciones procesales permitidas a la parte que coadyuva, siempre que no se oponga a los intereses de esta.

De igual manera, su vinculación al proceso debe efectuarse hasta la audiencia inicial.

En el sub lite, el ciudadano Juan Guillermo Cuadros Castillo, se encuentra en la oportunidad procesal para solicitar su intervención dentro del proceso como coadyuvante, razón por la cual el despacho le tendrá como tal, y así se expresará en la parte resolutive de la presente providencia.

De igual manera, se dispondrá que por secretaria de este despacho judicial, se comparta a su correo electrónico el expediente digital que a la fecha se maneja del mismo.

Ahora bien, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de las excepciones propuestas, se estaría en la oportunidad de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 180 numeral 1 del CPACA.

No obstante con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 13 estableció lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

...”

De ésta manera, y como quiera que el presente asunto es de puro derecho, así como también dentro del mismo no hay pruebas por practicar por cuanto las anexas son de carácter documental, se tendrán como tales las aportadas por la parte demandante como por las entidades demandadas, y en tal razón en firme el presente proveído se dispondrá correr traslado para alegar por escrito, en cumplimiento a lo establecido por el decreto en cita.

Finalmente, se aceptara la renuncia al poder presentada por el abogado Ilich Jamat Jesset Contreras Páez, como apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, y a su vez, se reconocerá personería en tal condición a la abogada Mónica Alexandra Contreras, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que obra en autos.

En igual sentido, se reconoce personería al abogado Edward Fabián Latorre Osorio, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en autos.

En razón de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como coadyuvante de la parte demandante, al ciudadano **JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO**, conforme al escrito de intervención por el presentado.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos anexos a la demanda como a la contestación de la misma, efectuada por las entidades demandadas, con el valor probatorio que por ley les corresponda.

TERCERO: Aceptar la **renuncia de poder** presentada por el abogado **Ilich Jamat Jesset Contreras Páez**, como apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, y se **reconoce personería** en tal condición a la abogada Mónica Alexandra Contreras, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que obra en autos.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Edward Fabián Latorre Osorio, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en autos.

QUINTO: Por secretaría, compártase al correo electrónico del señor **JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO**, en su **condición de coadyuvante de la parte demandante**, el expediente digital que se adelanta del proceso de la referencia.

SEXTO: En firme, ingrese al despacho para correr traslado para alegar por escrito, conforme a los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c2fb4bf83c2380f5e5db7932d21c4c57866945d04d2b01323cc4ede1939b4**

Documento generado en 19/08/2020 05:47:35 p.m.